EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

1.1. Por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC y 008-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre.

1.2. De acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 28° del citado Reglamento, para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión, el mismo que, de acuerdo con el sexto párrafo del citado numeral, debe ser emitido por las personas jurídicas autorizadas por la Dirección General de Circulación Terrestre de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente, certificación en mérito a la cual se expedirá asimismo la tarjeta de Identificación vehicular respectiva.

1.3. Por Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC/15, se incorporó el literal d) al ítem 5.2 del numeral 5 de la Directiva N° 002-2002-MTC/15 sobre emisión de Certificados de Conformidad: Autorización, Procedimientos y Requisitos Técnicos, aprobada por Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC/15, con el objeto de incluir al Certificado de Conformidad de Conversión, estableciendo que es el documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que las modificaciones efectuadas al vehículo para la combustión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, del medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

II. Fundamentos de dispositivo

2.1. A pesar de las previsiones normativas antes referidas, existe un significativo número de vehículos que conforman el parque vehicular peruano, especialmente aquellos destinados a la prestación del servicio de taxi y al transporte colectivo, que han sido modificados para su combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), sin que dichas modificaciones hayan sido certificadas con arreglo a la normatividad vigente e inscritas en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

2.2. Tal circunstancia constituye, por un lado, un serio riesgo para las condiciones de seguridad de los usuarios y también para el ambiente, habida cuenta que éstas pudieran haberse realizado en forma artesanal, sin cumplir con los requerimientos técnicos correspondientes y sin emplear piezas y repuestos adecuados y, por otro lado, conlleva a la reiterada comisión de las infracciones codificadas como C.20 y F.6 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, consistentes en conducir un vehículo cuyas características o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo, respectivamente.

2.3. Mediante Oficio N° 201-2006-EM/DM, cuya copia se adjunta, el Ministro de Energía y Minas ha trasmitido al Ministro de Transportes y Comunicaciones la preocupación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG, al haber detectado en sus diversas visitas al interior del país que un gran número de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y algunos mototaxis, utilizan cilindros con un sistema regulador/válvula ambos de uso doméstico, así como que las conversiones son efectuadas por talleres informales que funcionan sin ninguna supervisión o autorización, generando condiciones inseguras que involucran riesgos para el público en general.

2.4. Entre las razones que han propiciado esta suerte de informalidad en las conversiones de vehículos para su combustión a GLP y sistema bi-combustible (gasolina/GLP), se puede mencionar el desconocimiento de sus propietarios sobre la obligación de hacer certificar e inscribir en el Registro de Propiedad Vehicular la conversión efectuada, la desregulación de los talleres que efectúan las conversiones al sistema de combustión GLP y sistema bi-combustible (gasolina/GLP), la obligación de recurrir a una Entidad Certificadora autorizada para hacer certificar la conversión y los costos de certificación e inscripción.

2.5. En consecuencia, corresponde que el Estado, cumpliendo su rol tuitivo, adopte las medidas conducentes a regular la actividad de los talleres que realizan las conversiones vehiculares y promover la corrección de esta extendida informalidad, en este último caso mediante medidas excepcionales y transitorias que faciliten una fluida verificación de las condiciones técnicas de seguridad con que se han llevado las conversiones vehiculares, así como también simplificar el trámite de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

2.6. En tal sentido, se modifica el literal A del artículo 29° del Reglamento Nacional de Vehículos para posibilitar la regulación de los talleres que realizan estas conversiones y los artículos 95° y 96° del mismo Reglamento para posibilitar que, tratándose de inmatriculación de vehículos usados, el sistema de combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) cumpla con las características y requisitos técnicos establecidos.

2.7. Igualmente, se establece un programa de formalización de los vehículos ya convertidos que se encuentran en el mercado, creando incentivos para tal efecto, de manera tal que no sea más beneficioso a los usuarios permanecer en la informalidad.

III. Análisis costo-beneficio

La aprobación del presente Decreto Supremo no genera mayor costo al Estado que el importe que dejará de percibir la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos por concepto de derechos registrales que corresponden a la inscripción de las modificaciones vehiculares al sistema de combustión GLP y sistema bi-combustible (gasolina/GLP) durante el plazo de seis (6) meses a que se refiere el artículo 2° del mismo, monto que resulta ínfimo si tenemos en cuenta los enormes beneficios de formalidad y seguridad que se obtendrán con su aprobación.

IV. Impacto sobre la normatividad vigente

El presente Decreto Supremo complementa y modifica los artículos 29°, 95° y 96° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.